

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción : **Popular**. Derecho al goce del espacio público, su utilización y defensa, a la seguridad, al acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, a la defensa del patrimonio público, al medio ambiente sano. Parques públicos en mal estado de conservación. Focos de inseguridad. Accede.

Accionante : Henry Riaño Cristiano

Accionados : Municipio de Paz de Ariporo; Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo SA ESP y el Instituto para el Deporte y la Recreación de Paz de Ariporo -INDERPAZ.

Vinculados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, departamento de Casanare y Diócesis de Yopal

Expediente : 85001-33-33-001- **2019-00175-00**

1. ASUNTO:

Dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de la referencia, una vez establecida la estructuración de los presupuestos procesales¹ y la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La Demanda: i) Hechos: En síntesis, el accionante plantea en la demanda una serie de deficiencias presentadas en diversos parques públicos del municipio de Paz de Ariporo que se pueden sintetizar así:

- a) Arguye que el municipio cuenta con muy pocos parques que cumplen con todos los estándares para que la comunidad pueda acudir a recrearse en sano esparcimiento.
- b) Sostiene que las estructuras de los parques que relaciona en su demanda se encuentran obsoletas, dañadas o en mal estado de conservación como son las placas, losas o pisos que sirven para el tránsito de las personas en general, y en otros no existe o se encuentran en pésimo estado sillas, fuentes de aguas, prados, vegetación, arborización; respecto a las farolas, están sumidas en el descuido, abandono y desaseo, y que carecen de vigilancia por parte de la Fuerza Pública y su iluminación es deficiente para garantizar la seguridad de la comunidad. Siendo estos:

DESCRIPCIÓN	DIRECCIÓN	BARRIO
Parque Ecológico Juan Nepomuceno Moreno	Entre calle 7 y calle 8 con carrera 6 y carrera 7	Los Centauros
Parque Los Centauros	Entre Calle 3 y Calle 4 con Carrera 4 y Carrera 5	Los Centauros

¹ Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

Parque La Fragua	Entre Calle 22 y Calle 23 con Carrera 11	La Fragua
Parque – La Fragua	Entre Calle 22 y Calle 23 con Carrera 9 y Carrera 10	La Fragua
Parque Camilo Torres	Entre Calle 10 y Calle 11 con Carrera 5 y Carrera 6	Camilo Torres
Parque La Granja Merecure	Urbanización Merecure, etapa 1	La Granja
Parque Infantil El Palmar	Entre Calle 12 y Calle 13 con Carrera 12 y Carrera 13	Palmar
Parque 7 de Agosto	Entre Calle 15 y Calle 16 con Carrera 8 y Carrera 9	Siete de Agosto
Centro Deportivo el Progreso	Entre Calle 4 Sur y Calle 5 Sur con carrera 8 y Carrera 9	El Progreso
Parque Bella Vista	Entre Calle 6 y Calle 7 con Carrera 16 y Carrera 17	Bellavista
Cancha Múltiple y Monumento de la Virgen del Carmen	Marginal de la Selva con Carrera 11	El Progreso
Parque Las Villas	Entre Calle 4 y Calle 5 con Carrera 9	Las Villas

- c)** Que se hace necesario que la Administración Municipal defina la infraestructura adecuada para que remodele o adecúe cada uno de los parques antes mencionados, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d)** Que dichos parques requieren de estructuras o restauración de pisos, instalación de bancas, reconstrucción de la zona de juegos, instalación de canastas para la basura, adecuación de escenarios deportivos si el parque lo amerita, un plan de aseo permanente y tala de la maleza, ornato y la ampliación y puesta en funcionamiento del alumbrado público, así como la prestación del servicio de vigilancia tanto de día como de noche y así bajar los índices de inseguridad.
- e)** Que el 6 de julio de 2018 elevó derechos de petición ante la alcaldía de Paz de Ariporo, ante el Instituto para el Deporte y la Recreación de Paz de Ariporo – INDERPAZ y ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo SA. E.S.P solicitando se le informara la gestión realizada con el fin de cumplir con el mantenimiento y reparación de los parques recreativos y naturales, como estipula el POT y los planes de desarrollo del municipio, se les presentara un informe detallado y se le indicara cuándo se dará cumplimiento al funcionamiento óptimo de estos.

Respuestas obtenidas:

1. Municipio de Paz de Ariporo. Ante el derecho de petición, expresa el actor que el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del municipio requirió al secretario de Infraestructura y Obras Públicas para que se pronunciara al respecto y este mediante

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

oficio 330.15-325 del 10 de agosto de 2018 emitió una respuesta simplemente manifestando lo siguiente:

“realiza visita técnica a los parques indicando la dirección, barrio estado, plan de mejora y por último un registro fotográfico de los parques:

- 1. Parque ecológico Juan de Nepomuceno Moreno*
- 2. Parque los Centauros*
- 3. Parque la Fragua (Coliseo)*
- 4. Parque la Fragua*
- 5. Parque Camilo Torres*
- 6. Parque granja Merecure*
- 7. Parque infantil el Palmar*
- 8. Parque siete de Agosto*
- 9. Parque deportivo el Progreso*
- 10. Parque Bello Vista*
- 11. Cancha múltiple y monumento la virgen del Carmen*
- 12. Parque las Villas”*

2. **Instituto para el Deporte y la Recreación de Paz de Ariporo – INDERPAZ.** Que la respuesta dada por el director de INDERPAZ mediante oficio 0004-2018 de fecha 30 de julio de 2018 analizó la petición y que concluyó:

“Que el “Instituto para el Deporte y la Recreación INDERPAZ” se constituyó con el objeto social para “Generar y brindar a la comunidad oportunidad de participación en el proceso iniciación, formación, fomento y práctica del deporte y la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar como contribución al desarrollo integral del individuo para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del municipio de Paz de Ariporo. Por estas razones nuestro eje principal es el fomento y la recreación.

Que nuestras funciones son meramente las de desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte y la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y a la educación física en su territorio y no las de mantenimiento y reparación, no dejando de un lado que por tener el uso de estos escenarios estamos al cuidado de su aseo y embellecimiento.

Que los escenarios deportivos utilizados por el Instituto para el Deporte y la Recreación “INDERPAZ”, y parte del contrato de comodato No. 301.17.2-02 junio de 2016 de los cuales hace referencia en su lista son: Centro deportivo el Progreso y cancha el Carmen, escenarios que permanecen en perfectas condiciones de aseo y embellecimiento.

Este Instituto nos indica que sus funciones son meramente las de desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio y no la de mantenimiento y reparación, no dejando de un lado que por tener el uso de estos escenarios están al cuidado de su aseo y embellecimiento”.

3. **Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo SA. E.S.P.,** En la respuesta otorgada por su gerente manifestó que: *“Le informa que vienen realizando las podas y corte de césped de los espacios públicos como lo son: parques y separadores, actividades de aseo y además que se hacen con el ánimo de mantener un ambiente sano y asegurar la*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

salubridad de los habitantes del municipio de Paz de Ariporo y de quien nos visita".

Sostiene que conforme a estas contestaciones, la administración municipal al no dar una respuesta concreta, demuestra el incumplimiento al deber legal del mantenimiento y reparaciones que necesitan los diferentes parques del municipio. Y de las obtenidas por INDERPAZ y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo S.A. no satisfacen las reclamaciones de la comunidad ni del accionante toda vez que lo que se pretende es el mantenimiento y recuperación de las obras de arte y del embellecimiento de cada uno de los parques citados.

ii) Pretensiones: La parte accionante solicita:

- i)* Que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, goce del espacio público y la utilización de bienes de uso público, la defensa del patrimonio público en pro y defensa de los parques de Paz de Ariporo.
- ii)* Ordenar a los demandados ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos invocados.
- iii)* Ordenar al municipio de Paz de Ariporo a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo S.A. E.S.P. y a Inderpaz, según corresponda, a realizar las acciones pertinentes y/o adoptar las medidas necesarias, tendientes a:
 - a. Restauración de pisos.
 - b. Instalación de bancas.
 - c. Reconstrucción de la zona de juegos.
 - d. Instalación de canastas para la basura.
 - e. Adecuación de escenarios deportivos en el parque.
 - f. Un plan de aseo permanente, tala de maleza y ornato.
 - g. Ampliación y puesta en funcionamiento del alumbrado público.
 - h. Servicio de vigilancia de día y de noche por parte de la Fuerza Pública.

2.2. Trámite procesal. Mediante auto del 28 de marzo de 2019 (fl. 76 c. principal expediente digital) el Despacho admitió la demanda; se dispuso la respectiva notificación al municipio de Paz de Ariporo, a INDERPAZ y a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo y se les corrió traslado para contestar, pronunciándose estas dentro del término concedido; posterior a ello, a través de auto de 2 de mayo de 2019 se negó la medida cautelar solicitada y se dispuso la vinculación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Diócesis de Yopal (fls. 55 a 60 del expediente digital carpeta medidas cautelares). Luego, mediante auto de 11 de julio de 2019 se ordenó la vinculación del departamento de Casanare. Siguiendo el trámite procesal, mediante proveído del 12 de septiembre de 2019, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento señalando el día 1 de octubre de 2019, reprogramada luego para el 15 de octubre del mismo año.

3. Las accionadas se pronunciaron en término así:

3.1 Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo (fls. 107 a 111). Por intermedio de apoderado judicial manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda, al considerar que en ningún momento la empresa ha violado, vulnerado, ni mitigando los derechos colectivos de los habitantes del municipio y menos a sus visitantes, puesto que dichas funciones competen exclusivamente al municipio -Constitución Política Capítulo Tercero del Título XI artículo 311- y Título XII capítulo 5 artículo 365; plantea como excepciones *“la falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Al pronunciarse respecto a los hechos afirma que efectivamente el actor radicó petición y que le fue resuelta mediante el oficio núm. 440.29.0762. Luego hace alusión a su objeto social, para sostener que se rige por la Ley 142 de 1994 como precepto legal de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

Sostiene que el Estado ha desarrollado la política de prestación de servicios públicos domiciliarios, al igual que la distribución de las funciones de política, regulación económica y ambiental, control y prestación y que corresponde a los municipios garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, construir las obras que demanda el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento cultural de sus habitantes, según lo establecido en la Constitución Política, art. 6 de la Ley 1551 de 2012 y 5 de la Ley 142 de 1994 y que por lo tanto es la administración municipal quien deberá realizar las gestiones para su solución.

3.2 El municipio de Paz de Ariporo (fls. 112 a 118), por intermedio de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda; refiere que en la actualidad no se presenta una condición o situación que vulnere los derechos colectivos reclamados y que igualmente no se avizora una vulneración del erario.

En cuanto a los hechos expresa que no es cierto que no se hubiere ofrecido una respuesta concreta respecto a la petición que así se deriva de una simple revisión a las mismas pruebas allegadas por el accionante.

Aduce que se informó al accionante, que dos de los parques aludidos en la acción, ubicados entre las calles 10, 11 y carreras 5 y 6, así como el ubicado entre las calles 15, 16 y carreras 8 y 9 no pertenecen al equipamiento de inmuebles públicos municipales; que el primero es usado por la Institución Educativa Sagrado Corazón y pertenecen (los dos) a la Diócesis de Yopal, por lo que el cuidado, mantenimiento y limpieza no corresponde al municipio, y que si bien no pertenecen al municipio se encuentran en buen estado, cuidados y aseados y que ninguna de sus estructuras representa un riesgo para la comunidad.

Respecto a los demás inmuebles señalados y que hacen parte del inventario de espacios públicos del municipio señala que cuentan con un sistema de alumbrado público aceptable y que la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo SA ESP realiza periódicamente acciones de mantenimiento forestal, corte de césped, poda de árboles, limpieza y

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

recolección de basuras. Y que, en cuanto a la vigilancia de espacios públicos, es realizada por la Policía Nacional, quien realiza el control del orden público, de acuerdo a los protocolos establecidos por la institución para tal fin.

Refiere que el municipio cuenta con espacios y escenarios deportivos con una buena infraestructura, lo cual permite a la comunidad pazariportense acudir con tranquilidad, disfrutar del ambiente y realizar la práctica deportiva. Es decir, que no representan un riesgo para el uso de las personas, su infraestructura cumple con las condiciones, lo que contradice una posible vulneración de derechos colectivos.

Señala que si bien es cierto todos los espacios de uso público son susceptibles de mejoras, estas no pueden ser asumidas por el municipio sin la debida planeación y ante el mero albedrío de un solicitante, debido a las carencias presupuestales que limitan las inversiones en la ampliación y mejoramiento de las infraestructuras propias de las plazas, parques y escenarios deportivos.

Propone como excepciones la improcedencia de la acción por la inexistencia, vulneración, daño o amenaza actual contra los derechos colectivos, dado que la administración no se ha apartado del deber de garantizar a sus ciudadanos el goce del espacio público, la defensa del patrimonio público o la moralidad administrativa.

3.3. Instituto para el Deporte y la Recreación del municipio de Paz de Ariporo. A través de su director contesta la acción oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que es inexistente el quebranto de derechos e intereses colectivos.

Refiere que el Instituto conforme a su objeto social se constituyó exclusivamente para fomento y la recreación y que sus funciones son meramente las de desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y no la de restauración de pisos, instalación de bancas, reconstrucción de la zona de juegos, y las demás series de actividades que pregona el actor se están vulnerando.

Que conforme al contrato de Comodato núm. 301.17.2-02 del 7 de junio de 2016, modificado con Otrosí del 13 de marzo de 2017 su cláusula séptima sobre las obligaciones del comodante dice *“Son obligaciones del Comodante las siguientes: (a) durante el tiempo en que los mencionados bienes inmuebles permanezcan en comodato “El Comodante” se obliga a realizar su mantenimiento y conservación. (b) efectuará mantenimiento y las reparaciones que requieran el bien para su normal funcionamiento, por su cuenta y riesgo...”*, para sostener que es evidente que INDERPAZ tan solo hace uso de los escenarios deportivos acordados dentro del contrato de comodato siendo estos: Centro Deportivo El Progreso y Cancha el Carmen, escenarios que afirma permanecen en perfectas condiciones de aseo y embellecimiento.

Así las cosas, solicita se declare la improcedencia de la acción popular en razón a que las acciones de fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

por parte de INDERPAZ no se considera una amenaza, vulneración o agravio que viole el interés colectivo.

3.4 Diócesis de Yopal. A través de apoderada judicial contesta la acción popular oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico toda vez que su representada no es la generadora de la presunta vulneración de los derechos colectivos alegados, por lo que solicita se desestimen las pretensiones formuladas y se proceda a declarar próspera las excepciones que plantea, i) inexistencia de vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales b) d), e), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, imputable o atribuible a la Diócesis de Yopal" y la excepción genérica.

Igualmente informa al Despacho que dos de los predios, el ubicado en la calle 10 y 11 y carrera 5 y 6 es de propiedad de la Entidad Eclesiástica Diócesis de Yopal, como afirma se puede evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 475-16367 y escritura pública núm. 141 de 17 de julio de 1990 de la Notaría Única de Paz de Ariporo y que actualmente está en uso, custodia y tenencia a cargo del ente territorial departamento de Casanare, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre la Diócesis y la entidad territorial, el cual, si bien fue finalizado en su vigencia, lo cierto es que nunca fue objeto de restitución y se encuentra en uso por parte del Colegio Sagrado Corazón de Paz de Ariporo, educación oficial a cargo del departamento.

Con relación al segundo predio, que corresponde al ubicado entre la calle 15 y 16 con carrera 8 y carrera 9 barrio Siete de Agosto resalta que es un inmueble cuyo dominio es de la Diócesis de Yopal, que arguye se puede evidenciar en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 474 – 8804 y escritura pública núm. 714 del 27 de noviembre de 1992 de la Notaría Única de Paz de Ariporo, y que si bien es cierto, es de naturaleza privada, la comunidad lo usa espontáneamente mediante una cancha de fútbol.

Refiere que es competencia de la entidad territorial la organización del territorio, y garantizar los derechos al goce del espacio público, tal como lo afirma la Constitución Política de 1991, la Ley 142 de 1994, la Ley 1551 de 2002 y la jurisprudencia, por lo que es la llamada a efectuar las gestiones pertinentes y necesarias para la prestación de los servicios públicos, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Finalmente observa que está en cabeza de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo la poda de pastos y árboles; que el embellecimiento y aseo es de competencia de INDERPAZ, el mantenimiento del municipio de Paz de Ariporo y la seguridad de la Policía Nacional.

3.5 Policía Nacional. A través de apoderado judicial contesta la acción popular oponiéndose a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones por carecer de asideros jurídicos y probatorios, puesto que el demandante no logró demostrar lo manifestado puesto que desconoce la función Constitucional de la Policía Nacional, que realiza diariamente en la vigilancia aplicando la función policial en materia de mantener la seguridad pública en el municipio de Paz de Ariporo, aplicando los respectivos controles en los cuales se realizan registro a personas, control en los

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

diferentes parques y establecimientos comerciales de la ciudad, además las unidades policiales a diario capturan e imponen medidas correctivas por hurtos, ejerciendo control en los diferentes parques a través de requisas, plan presencia, plan baliza, entre otras.

Refiere que la Policía Nacional a través de la articulación del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes se dispone de una metodología de trabajo del servicio de policía orientada a la identificación y solución de problemáticas y manifestaciones de violencia y criminalidad que atentan contra la convivencia y seguridad ciudadana, y que es así en respuesta a la vulneración de los derechos colectivos que hace referencia el actor, se ha priorizado y focalizado las actividades de vigilancia, prevención y control sobre los sectores en los diferentes parques del municipio, con diferentes planes especiales de intervención encaminados a evitar delitos en su interior o fuera de los mismos, puesto que esa es la función de la entidad.

Aduce que no es función de la entidad el ornato, mantenimiento, instalación de bancas, reconstrucción de las zonas de juegos de los parques, implementación del alumbrado público, reconstrucción de pisos e instalación de canastas de basura. Que a la fecha no se han presentado daños o peligros a la comunidad, gracias a las actuaciones que se han venido ejecutando, desconociendo el actor la función Constitucional de la Policía Nacional.

Sostiene que el servicio que se presta allí es predominante preventivo y de manera continua e ininterrumpida, interviniendo sobre los factores que favorecen o promueven el delito y los comportamientos que atentan contra la convivencia ciudadana, priorizando y focalizando la actividad de policía para la recuperación del espacio público sobre estos parques afectados, estableciendo actividades preventivas, educación ciudadana, recuperación del espacio público, evitando el asentamiento de los habitantes de calle en ese sector y previniendo posibles delitos.

Arguye que por medio del personal del MNVCC (Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes) se realizan diariamente los registros e identificación de los ciudadanos que sobre los parques permanecen o transitan, con el ánimo de solicitar antecedentes y prevenir la ocurrencia de delitos y que además se han realizado actividades preventivas junto las autoridades municipales y de salud para el acompañamiento a personas adictas al consumo de sustancias psicoactivas; que también se han realizado actividades relacionados al mejoramiento del medio ambiente, logrando integrar a la empresa de servicios públicos y a la comunidad en general. Refiere que en el desarrollo de sus actividades se llevaron varios programas en los años 2018 y 2019, trayendo a colación un cuadro resumen de estas.

3.6 Departamento de Casanare. A través de apoderado judicial contesta la acción oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones porque legal y constitucionalmente es de competencia de los municipios el mantenimiento y reparación de los bienes de uso público que se encuentren en su territorio.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

Que teniendo en cuenta que los hechos a parecer constitutivos de violación a los derechos colectivos cuya protección se pretende hacen referencia a reparación y mantenimiento de unos bienes de uso público del municipio de Paz de Ariporo, están a cargo de esa entidad territorial, tiene personería jurídica propia e independiente del departamento de Casanare.

3.7 Audiencia para pacto de cumplimiento (fls. 301 a 304 del c. principal del expediente digital). Esta diligencia se llevó a cabo el 15 de octubre de 2019, siendo declarada fallida por la falta de ánimo de las partes para establecer un pacto de cumplimiento.

3.8 Pruebas. Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 342 del c. principal del expediente digital) se abrió el proceso a pruebas decretando las aportadas y solicitadas por las partes, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles. El 29 de enero de 2020 se practicó inspección judicial al casco urbano del municipio de Paz de Ariporo, realizando un recorrido por cada uno de los parques, dejando constancia fílmica y fotográfica del estado en que se encontraban y se recibieron los testimonios decretados. El Despacho tuvo como prueba las documentales allegadas en dicha diligencia.

Recaudadas las pruebas decretadas, por auto del 28 de enero de 2021 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto.

3.9 Alegatos de conclusión: Fueron rendidos por el accionante, la Diócesis de Yopal y el departamento de Casanare, las demás entidades involucradas no se pronunciaron.

3.9.1 El Accionante. Aduce que de las inspecciones realizadas a los parques objeto de la acción popular quedó demostrado las falencias en cada uno de ellos, por negligencia de la administración municipal, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda. Trae a colación diversas fotografías tomadas en la inspección judicial que da cuenta del deterioro de las estructuras de varios de los parques.

Concluye que la Administración Municipal le ha generado un perjuicio a los habitantes del municipio en el entendido de que no se brinda el adecuado servicio para uso de los parques al encontrarse estos en mal estado, sin mantenimiento y llenos de maleza.

3.9.2. Diócesis de Yopal. Se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, al indicar que dos de los predios son de su propiedad, los vuelve a traer a colación y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda respecto a la diócesis.

3.9.3 Departamento de Casanare. Sostiene que el departamento no es el llamado a responder, porque es competencia única y exclusiva del municipio de Paz de Ariporo.

Refiere conforme al artículo 82 Constitucional, que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, correspondiendo su vigilancia a nivel local a los alcaldes municipales,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

distritales según el caso. Asimismo, cita el artículo 40 del Decreto 1333 de 1986, el 65 de la Ley 99 de 1993, el 3 de la Ley 136 de 1994 y apartes de una jurisprudencia del Consejo de Estado, Rad. 1388 de 3 de diciembre de 2001 M.P. Ricardo Monroy. Y que además el departamento de Casanare en el ejercicio del principio de complementariedad apoya a los municipios en las obras de infraestructura que los municipios prioricen.

Así las cosas, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

4.1. Problema Jurídico: Corresponde a este Despacho dilucidar si se vulneran o no los derechos colectivos invocados en la demanda por parte del accionante, con ocasión a la falta de mantenimiento, instalación, adecuación de infraestructura -sillas, pisos, cestas de basura, alumbrado público, adecuación de escenarios deportivos y vigilancia de una serie de parques del municipio de Paz de Ariporo, por parte de las entidades accionadas y vinculadas.

4.2 Solución al problema jurídico. Para ello se hará referencia i) a los derechos colectivos invocados en la demanda, según han sido entendidos por el Consejo de Estado, y ii) La obligación constitucional y legal, de la protección y goce del espacio público; iii) La salubridad pública; iv) Derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, v) al goce del medio ambiente sano; vi) Beneficios de un parque urbano y finalmente, vii) se analizará el caso concreto.

4.2.1. Las acciones populares. Tienen su fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política, disposición que fue desarrollada con la Ley 472 de 1998, en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Define, en su artículo 2 las acciones populares, como aquellos medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, con el objeto de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Por su parte, el artículo 4 consagra una lista de los derechos e intereses colectivos objeto de protección, y en el artículo 9 determina su precedencia, contra toda acción u omisión de las entidades públicas, y de los particulares que hayan violado o amenacen violar dichos derechos o intereses.

En desarrollo del marco normativo, la jurisprudencia contencioso administrativa ha decantado requisitos sustanciales necesarios en las acciones populares, se requiere: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

4.2.2. La obligación constitucional y legal, de la protección y goce del espacio público. La constitución Política de Colombia en sus artículos 1, 82, 88 y 102, impone al estado entre otras, el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público, hacer prevalecer el interés general sobre el particular, asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular y ejercer la facultad reguladora del mismo.

Tratándose de los entes territoriales, en el nivel local esta obligación es del resorte de los municipios, como quiera que el artículo 311 constitucional concibe *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”* (Negrillas fuera del texto), entidad encargada de prestar los servicios públicos y ordenar el desarrollo que demande el progreso local.

La norma encargada de regular el espacio público es el Decreto 1504 de 1998, y lo define como: *“Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes”*.

Igualmente, el artículo 7º del citado decreto dispone: *“El espacio público es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial”*.

De manera que el espacio público lo componen aquellos lugares destinados para la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas, espacios que contiene elementos constitutivos y complementarios, dentro de los cuales se encuentran los espacios constitutivos de los parques:

“Artículo 5º. El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: ...

*“(...) Elementos constitutivos artificiales o contruidos. a) Áreas integrantes de los sistemas de circulación peatonal y vehicular, constituidas por: i) los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardineles, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas y carriles. ii) los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos; **Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos,** zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre”* (la negrilla es del Despacho).

En este contexto, el espacio público se considera un derecho colectivo, pues trasciende los límites de los intereses individuales de los habitantes, por tal razón, la norma prevé la acción popular como un mecanismo para su defensa, y lo consagra de esta manera en su artículo 26, el cual reza: *“Los elementos constitutivos del Espacio Público y el Medio Ambiente tendrán para su defensa*

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de los conductos que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios."

El artículo 1 del Decreto 1504 de 1998, que señale la obligación del Estado, y determina la competencia de los municipios, así: "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. **En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.**" (Negrillas fuera del texto).

4.2.3. Respecto a la salubridad pública. El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como

*"...la garantía de la salud de los ciudadanos" e implica "obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria"*².

4.2.4. Derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes³. Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

"... 114. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica

"[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]"

115. De igual forma, esta sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad, ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C. 10 de diciembre de 2018. Núm. Único de radicación: 170012331000201100424-03 Actor: Personería Municipal de Manizales Coadyuvante: Javier Elías Arias Idarraga Demandados: Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Transporte, Municipio de Manizales; Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS; Instituto Nacional de Vías – INVÍAS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

116. Asimismo, esta Corporación ha establecido que comprende el acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos. Así, como el cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

(...)

120. Finalmente, se estima oportuno hacer una reflexión particular sobre el interés colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, pues específicamente sobre este interés colectivo el precedente de la Corporación establece que, para que el mismo se entienda vulnerado o amenazado no basta infringir las normas urbanísticas, sino que se requiere demostrar el daño o la amenaza de daño al interés general".

4.2.5. Derecho colectivo al goce del medio ambiente sano. Sobre el tema nos ha dicho el Consejo de Estado⁴:

"(...) La Carta Política Colombiana le dispensa especial protección. En su artículo 79 reconoce el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y le atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Con miras a una adecuada materialización de tales propósitos dispone que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

Tal consideración suprema la reafirma el legislador en el artículo 7º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o Decreto 2811 de 1974 al disponer que "Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano", y al relacionar en el artículo 8, ibídem, como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d. *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f. *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g. *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

⁴ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00970-01 (AP) Fecha 5 de octubre de 2009. Actor: JUSTO RAFAEL HERNÁNDEZ Y OTROS. Demandado: SERVICIALES S.A

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

- h. La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i. La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- j. La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
- k. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- l. El ruido nocivo;
- m. El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- n. La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- o. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud".
- p.

4.2.6. Beneficios de un parque urbano⁵. Para ambientar el tema, exclusivamente sobre parques urbanos, el Despacho se permite traer apartes de un Manual de intervención Social de Parques Urbanos, una organización de un grupo de ciudadanos en México, sobre la noción y atributos de estos. Veamos:

"Se tiene que entender a los parques como algo más que espacios verdes, bonitos y relajantes, pueden aportar más que eso, si un parque se diseña bien serán espacios multifuncionales que aportarán con su infraestructura y elementos urbanos muchos efectos positivos en las ciudades.

Los parques urbanos, también conocidos como "pulmones urbanos" son zonas de reunión social y de recreación donde se puede pasear, leer un libro, practicar un deporte, socializar, entre muchas otras actividades. Son espacios dinámicos que juegan un vital, pero no entendido papel en el desarrollo social, económico y bienestar físico de las áreas urbanas. Sirven como motores verdes para ayudar a atacar las necesidades urbanas críticas como la salud, vivienda, educación, justicia ambiental y la lucha contra la expansión de la delincuencia. Son importantes para la economía debido a que los parques hacen un lugar más atractivo, ya que transmiten sentimientos de paz, felicidad y convivencia a las personas que los ven, claro para que un parque transmita estos sentimientos debe de estar en buen estado, sino resultará contraproducente. Los parques actúan como punto de encuentro social y cultural, dando identidad y fomentan el encuentro con personas, creando situaciones para que se den las relaciones sociales.

A continuación, conoce los 7 atributos de un parque.

1. Valor hedónico de una propiedad
 - La propiedad adquiere valor agregado dependiendo de la cercanía y la calidad de un parque.
2. Turismo
 - Los parques tienen un aporte de valor turístico, ya que personas de la colonia o de otra zona van a pasar un rato agradable en él.
3. Usos directos
 - Valor de las actividades que se realizan en el parque de manera gratuita, por ejemplo, caminar, andar en bicicleta, etc.
4. Salud
 - Ahorro en gastos de salud. Los parques permiten realizar actividades que promueven un estilo de vida saludable.
5. Cohesión de la comunidad
 - Son punto de reunión. Los parques generan lazos que unen a las personas entre sí.
6. Agua limpia
 - Aguas lluvias. Los parques apoyan en reducción de escurrimiento de aguas lluvias.
7. Aire limpio

⁵ Tomado de Manual de intervención Social de Parques Urbanos. Parques Alegres IAP. www.parquesalegres.org

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

- Disminución de la contaminación. Los parques disminuyen la contaminación atmosférica gracias a las áreas verdes que se encuentran en el mismo."

4.3. CASO EN CONCRETO

El Despacho entrará a estudiar la posible vulneración de derechos colectivos, conforme al problema jurídico planteado en el que, como se ha esgrimido, se plantean varios inconvenientes en diversos parques del municipio de Paz de Ariporo.

Igualmente ha de indicarse que las pruebas fueron aportadas y decretadas por el Despacho en forma legal, sin que las partes las hubiesen objetado o tachado en oportunidad; mismas que valoradas bajo las reglas de la sana crítica, en forma individual y en conjunto, permiten tener por establecido lo siguiente:

4.3.1. Respecto a la Infraestructura. Conforme a la inspección judicial realizada, los informes rendidos por las autoridades compelidas se puede determinar con suficiente claridad varias falencias en cada uno de los parques visitados.

DESCRIPCIÓN	Falencias detectadas	Estado general
<p>Parque Los Centauros</p>	<p>Bancas dañadas, desaseo, basuras, escenario deportivo en regular estado, farolas sin bombillo, piso en concreto agrietado, canecas de basura rotas.</p> <p>Carece de luminarias. Las bancas están destruidas, el piso, placa en concreto presenta fracturas, sobresaltos, la cancha múltiple en abandono y riesgo para la comunidad. El parque está talado, pero no cumple con condiciones. Se nota el total abandono de la infraestructura del parque. NO existe prado, césped.</p> <p>El señor juez dejó constancia que está en estado avanzado de deterioro, carece</p>	<p>REGULAR</p>    

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

de luminarias, bancas destruidas, el piso, en mal estado. La cancha en total abandono y riesgo a la comunidad. NO cumple con las condiciones mínimas



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

		
<p>Parque Ecológico Juan Nepomuceno Moreno</p>	<p>Presenta afectaciones en las placas que conforman los caminos internos del parque, afectaciones en farolas, no existe alumbrado público, bancas rotas, no tiene ornato, no tiene juegos didácticos, cestas de basura dañadas, afectaciones en farolas, bombillas partidas, sin cableado, no existe caja de inspección de Energía, ni tacos, falta de mantenimiento, no hay poda de árboles.</p> <p>Los senderos peatonales están inservibles, sirven de trampas.</p> <p>Que dicho parque tiene un pozo profundo, que ya no es funcional, no existe ni la muestra, se ve escasamente una placa.</p> <p>Se observan bases de postes de farola.</p> <p>Que al parecer existió un escenario deportivo destruido.</p> <p>El señor juez dejó constancia que los</p>	<p>REGULAR – MALA</p>   

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

senderos están en mal estado de conservación, ausencia de alumbrado público, falta de sillas, una cancha en total abandono.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

		   
<p>Parque Biosaludable Las Villas</p>	<p>Se observaron sillas partidas, canecas rotas, piso en concreto agrietado, falta de zona de juegos, falta embellecimiento, no aseado. Falta de Alumbrado público. Falta de ornato. Existe un encerrado en regular estado.</p>	<p>REGULAR</p> 

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

	<p>Que existe una pared que se cayó ya hace tiempo.</p> <p>Las placas en regular estado de conservación. Las bancas en mal estado.</p>	  
<p>Parque - La Fragua</p>	<p>Ausencia total de bancas, falta de demarcación, tableros y arcos deportivos, sin graderías, faltan canastas de basura y andenes, no existe alumbrado público. Hay una farola fuera de servicio.</p> <p>Que existen unos muros de concreto y unas escaleras para la estructura de la cancha múltiple, lo cual nunca se terminó la obra, que es de hace 20 años, La demarcación de la cancha la hizo la comunidad del barrio.</p>	<p>REGULAR</p> 

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

Que existe un parquecito con 1 año de uso.

El señor juez dejó constancia que se trata de un espacio abierto en la que se encuentra una cancha múltiple en regular estado de conservación. Que corresponde a una cancha múltiple que iba a ser cubierta. Existen unos muros y una gradería. En sí el estado es de abandono, obra inconclusa. Existe una cancha de voleyplaya en arena construida por la comunidad.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

<p>Parque Camilo Torres Calle 10 y 11 y Cras 5 y 6.</p>	<p>Se encuentra en él una cancha de fútbol, un parque infantil, una cancha múltiple. No tiene bancas.</p> <p>Está bien talado, no hay que indicar falencias. Advierte que solo faltan bancas y alumbrado público.</p>	<p>Predio de propiedad de la Diócesis de Yopal.</p> <p>Se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria.</p> <p>Predio utilizado por el Colegio Sagrado Corazón, educación oficial a cargo del departamento de Casanare – en arriendo.</p>
<p>Parque Infantil El Palmar</p>	<p>Sillas destruidas, bancas rotas, máquinas de ejercicio en regula estado, falta de canastas, de andenes, falta de ornato y embellecimiento.</p> <p>Existía un sendero peatonal. No tiene bancas, no tiene juegos. Arcos en mal estado. Losas quebradas, partidas, el césped en total abandono.</p> <p>El señor juez dejó constancia bancas en desuso, sin iluminación acorde, falta diversiones para niños, la cancha múltiple en total abandono, arcos destruidos, las placas presentan fragmentaciones, rupturas.</p>	<p>REGULAR</p>    

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

		
<p>Parque Centro Deportivo Progreso El</p>	<p>Falta de luminarias, cableado, postes, canastas de basura y bancas, zapatas para supuestamente instalar lámparas. Muchas farolas dañadas. Falta de presencia policial. Que el césped sintético se está dañando.</p> <p>Goza de mejor estado, pero también se observa deterioro, falta iluminación, falta algunas farolas, algunas lámparas funcionan, otras no; el campo deportivo se ve en avanzado deterioro sin que le haya realizado mantenimiento, las mallas de cerramiento están deterioradas sin el mantenimiento correspondiente.</p> <p>Existe contrato de comodato núm. 301.17.2-02 del 7 de junio de 2016, modificado con Otrosí del 13 de marzo de 2017 del municipio de Paz de Ariporo con INDERPAZ.</p>	<p>REGULAR</p>    
<p>Parque Bella Vista</p>	<p>Deterioro del piso, grietas en todo el contorno del parque, sillas con espaldares dañados, columpios</p>	<p>REGULAR</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

sueltos, falta de embellecimiento y ornato.
Le falta alumbrado público.

El señor juez dejó constancia que presenta un estado de abandono, carece de canecas de basura, las sillas están deterioradas y la estructura de la cubierta, una de las zapatas esta corroída con riesgo a colapsar. La cancha múltiple carece de mantenimiento, demarcación casi imperceptible, tableros en mal estado; no funciona la energía, los breques se accionaron y no sirven, la caja está en total abandono. Las placas también presentan desniveles. Falta de aseo.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00



		  
<p>Parque Cancha Múltiple y Monumento de la Virgen del Carmen</p>	<p>Cancha sin demarcar, parque con maleza, falta de canastas de basura y andenes, falta de embellecimiento y ornato.</p> <p>No hay encerramiento puesto que pasa la vía marginal de la Selva y por la carrera 11.</p> <p>Restauración de las bancas, luminarias y falta de ornato.</p> <p>El señor juez dejó constancia que</p>	<p>Regular</p>  

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

	<p>corresponde a una cancha múltiple, la cual carece de demarcación, falta de encerramiento, de mantenimiento.</p> <p>Existe contrato de comodato núm. 301.17.2-02 del 7 de junio de 2016, modificado con Otrosí del 13 de marzo de 2017 DEL Municipio de Paz de Ariporo con INDERPAZ.</p>	 
<p>Parque Fragua</p>	<p>La</p> <p>Falta de mantenimiento, de poda de árboles, de un aseo permanente, de embellecimiento y ornato, ausencia de bancas, de canastas de basura, falta de andenes, falta de escenario deportivo. Falta de alumbrado público. No hay juegos infantiles.</p> <p>Los ladrillos componentes de las materas se lo están llevando y no tienen mantenimiento.</p> <p>El señor juez dejó constancia que las placas del piso presentan deterioro, carece de mantenimiento, de alumbrado público, se encuentra en abandono.</p>	<p>REGULAR</p>   

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

		
<p>Parque 7 de Agosto "El Potrero".</p>	<p>Corresponde a un potrero sin estructura alguna, es un espacio libre. Se solicita la conformación de un parque como tal, existe una capilla.</p>	<p>Predio de la Diócesis de Yopal</p> 

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

	Se aportaron el folio de matrícula 475-8804 y escritura pública núm. 714 de 27 de noviembre de 1992, que dan cuenta que pertenece en la actualidad a la Diócesis de Yopal.	
Parque Granja Merecure	La Se observó un terreno sin ninguna estructura que dé a entender que se trata de un parque. Solo existen unas palmas denominadas Corozos. Y un pequeño parque en madera.	MALO 

4.3.2 Testimonios recaudados:

Parque los Centauros	Testimonio de José Mauricio Parada
Es el presidente de la JAC desde el 2012, afirma que se han pasado solicitudes para el mejoramiento, que en el 2011 se realizaron diseños de varios parques, quedando pendiente los Centauros, que se ha talado frecuentemente, que se robaron los cables, tumbaron los postes, que con la comunidad han pedido colaboración para iluminación, pero que la comunidad las dañó. Que la anterior administración les dijo que les iba a arreglar el parque pero que los diseños estaban mal. Pide se construya totalmente. Que entran viciosos, que salen a atracar, violan, han matado personas, que es muy oscuro, después de las 9 a 10 de la noche la gente no puede pasar. Pide que las entidades pongan su granito de arena. Afirma que no conoce de inversión alguna en el parque desde el 2012. Refiere que con el Ejército y la Policía han estado en contacto para que se hagan patrullajes, pero que los viciosos saben cuándo pasa la Policía, apenas pasan, siguen consumiendo. Que falta sentido de pertenencia.	
Parque Juan Nepomuceno	Testimonio de Yudy Liliana Arciniegas Pinzón
Que conoce el parque hace muchos años, existe un monumento, el terreno proviene de una donación, que entre la comunidad se reunió y empezaron hacer los senderos, un colegio traía a los niños para hacer limpieza y embellecimiento, que se necesita alumbrado, ornato, que es un foco de inseguridad, que en la noche es muy peligroso para pasar, no quiere decir que la Policía no haga nada, pero no es suficiente, pasa la ronda y luego vuelven los consumidores, que si la comunidad pasa, pueden ser víctimas de atraco, el sitio es muy oscuro. Que se requiere que el parque cambie su forma. Que los que vienen a podar los árboles en la Empresa de Servicios Públicos pero nada más. Que si se instala una farola los delincuentes las rompen. Que se debe plantear otra estrategia.	
Parque Biosaludable las Villas	Testimonio de José Michael Leal González.
Que entre las deficiencias, carece totalmente de alumbrado público, hay gente que se mete a fumar en lo oscuro. Las losas de concreto están fracturadas, reventadas, no hay proyectos para recomponerlas, que antes era un parque infantil, habían máquinas para tal fin, una rueda volante, pasamanos y tobogán, que la administración anterior vinieron con equipos y se las fue llevando, dejaron un pasamanos suelto, no está enterrado, es un peligro, puede accidentar a alguien, que han solicitado apoyo y no han tenido respuesta, que hay una caseta está invadiendo la zona verde del parque y el piso que existía lo reventaron y lo colocaron en el área de los peatones invadiendo el espacio	

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

<p>público. Respecto a las talas, está limpio por el verano, que la empresa de servicios públicos colabora, pero es muy demorada. Que debería estar talado a todo tiempo para mejorar la seguridad; que hay una pared que se derrumbó. Que se necesita mantenimiento. Que las estructuras que se ven de alumbrado es para reflectores pero que no los hay. Que se ha solicitado desde meses atrás, los reflectores funcionaban. Que existe un problema en el área del parque, que se vendió a un particular, que no tienen respuestas, que en un comienzo se le vendió a Emdisalud y que antes de que lo embargaran se le vendió a un particular, pero que existe un acuerdo de la entrega de todo el parque. Que el encerrado se lo ganó la Junta y con eso se encerró el parque. Que una empresa les dio el parque. Que se llama parque Biosaludable barrio las Villas por la colocación del parque. Solicita se lleven la caseta.</p>	
Parque infantil El Palmar	Testimonio de Dulliam Lizarazo Avendaño
<p>Afirma que hay un Acuerdo con un acalde para el año de 1980 el cual entregó el parque a la Junta de Acción Comunal, que las entidades no han invertido ninguna acción social, que la comunidad es la que hace el mantenimiento del parque. Solicitan una escritura pública, desconoce hasta donde pueden llegar, que ahora es un instrumento público del municipio. Que existe un parquecito biosaludable que se colocó hace 4 años. Que lo quisieron encerrar para que los consumidores no lo dañaran. Que solicitaron permiso pero se lo negaron al ser públicos. Que las farolas instaladas las colocó un profesor que daba clases de microfútbol. Que la Policía sí les colabora, pero controlar es muy difícil. Que la administración no ha hecho nada para solucionar los problemas de drogadicción.</p>	
Parque la Fragua	Testimonio de Juan Diego Núñez Ardila
<p>Que se construyó hace más de 20 años y que la pintura y la tala lo ha hecho la comunidad, con eso se ha hecho el ornato, que la empresa de servicios públicos a veces lo hacen, pero con muchos inconvenientes. Cuando pusieron comparendos ambientales, venía y lo hacía las personas. Que la cancha es un elefante blanco, que es una obra inconclusa. Que al parecer fue con recursos de gobernación que se hizo. Que se hace la tala unas 3 veces al año y la poda de árboles también por 3 veces, para que no hagan estorbo con las redes. Respecto a las farolas son las que tenía el parque central que las trajeron, algunas sirven, otras no. Que la Policía no tiene la culpa, el pie de apoyo es muy poco, a veces pasan una vez en la noche o en el día, que sí acuden pero no en el momento en que se requiere, llegan 20 minutos después y que es un foco de inseguridad, porque los consumidores buscan las partes oscuras. Que la recolección de basuras pasa lunes y miércoles por las casas.</p>	
Parque Merecure	Testimonio de Henry Niño
<p>Ve la necesidad del parque, que es una prioridad, porque hay más de 2300 personas entre niños, niñas, jóvenes, adultos mayores y discapacitados, piden encarecidamente se les construya el parque. Que el barrio existe hace 12 años y que ya estaba planificado con diseños y todo y no se ha logrado todavía. No tienen conocimiento si están los diseños ni los recursos. Que existen alrededor de 700 familias. Refiere que el Barrio es urbano desde el año 2011. Que en el 2015 se solicitó un parquecito, pero se ubicó en otro sitio, pero que se trata de un equipamiento comunal, pero no para el parque como tal. Existe una cancha múltiple por fuera del área del parque.</p>	

Con el material probatorio recaudado, observa con gran extrañeza el Despacho que prácticamente o en su gran mayoría todos los parques objeto de la presente acción se encuentran en mal estado, por un inadecuado uso de los equipamientos, la falta de mantenimiento a todo nivel, poda de árboles, maleza, recolección de basuras, bancas en alto estado de deterioro, andenes resquebrajados, placas de cemento deterioradas, edificaciones sin terminar, algunas en total abandono, falta de iluminación, luminarias en mal estado, deterioradas, no funcionan, en algunos parques solo existen las bases en las que se iban a instalar, o se instalaron y ya no están; escenarios deportivos sin demarcar, o ya casi imperceptible la demarcación, falta de mantenimiento en la cancha sintética visitada, los tableros de básquet y canchas para fútbol están

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

dobladas y los tubos ya están corroídos por el óxido, así como otras estructuras metálicas, falta de encerramiento adecuado de canchas. Y otros como el pretenso parque Merecure, que no existe aún estructura alguna.

Todo lo anterior fue corroborado conforme a los testimonios recaudados con la ciudadanía, que dan cuenta del mal estado de los parques, la falta de mantenimiento, la falta de alumbrado público en estos y en especial la gran inseguridad que se percibe en estos espacios públicos, especialmente por la falta de iluminación y de un control efectivo de la Fuerza Pública, pues a unísono refieren los testigos, que si bien hace patrullajes, una vez pasan, los malandros y personas viciosas regresan, continuando el peligro para la comunidad.

Igualmente, no se observa que la administración municipal tenga estrategias o acciones encaminadas a la sostenibilidad del componente físico y ambiental de estos parques, no existe ornato ni embellecimiento de los mismos, por lo que es clara la vulneración de los derechos colectivos relacionados con el objeto de la demanda relacionados con el goce del espacio público, su utilización y defensa a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la defensa del patrimonio público y al goce de un ambiente sano de todos los habitantes que hacen uso de estos parques.

Respecto a la moralidad administrativa invocada por el actor no se encuentra demostrada, para el Despacho no existen pruebas que permitan inferir, como lo ha dicho la jurisprudencia para que se produzca su quebranto “con el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”; acá lo que se observa es la omisión de mantenimiento de las infraestructuras de los parques y la falta de las mismas.

4.3.3 De la responsabilidad de las entidades.

4.3.3.1 Municipio de Paz de Ariporo. Es claro que los parques objeto de la acción popular, con excepción a los dos predios pertenecientes a la Diócesis de Yopal, son de su propiedad, por lo que es el responsable directo del mantenimiento, dotación y conservación de los mismos.

De lo acreditado probatoriamente, el Despacho se permite afirmar que los parques inspeccionados objeto de esta acción popular, evidencian una falta de apropiación por parte de la Administración Municipal de Paz de Ariporo, su uso inadecuado y porque no decirlo, una baja valoración por parte de la ciudadanía, conllevaron a una percepción negativa, que podría conducir a que se hayan convertido en focos de inseguridad, sitios para el consumo de sustancias psicoactivas y hasta para que se formen pandillas, situaciones que hacen que la comunidad se abstenga de hacer uso de los mismos, con grave afectación de estas y sus menores hijos, quienes se ven privados de espacios adecuados para un sano descanso, esparcimiento o deporte.

Es sabido que la Ley 142 de 1994 le atribuye al municipio, en el numeral 5.1 del artículo 5º, la función de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto,

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

alcantarillado, **aseo, energía eléctrica**, y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6°.

Igualmente, el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, le impone al municipio, en relación con el medio ambiente, entre otros:

“(…)

6. **Ejercer**, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, **funciones de control y vigilancia del medio ambiente** y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

8. Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo.

9. **Ejecutar** obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimiento del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire”. (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Tan así, que el no hacer frente a la problemática probada y observada en los parques del municipio de Paz de Ariporo implicaría para sus habitantes y visitantes un mayor deterioro de uno de los soportes materiales más importantes en ejercicio de los derechos colectivos de la población, generando dificultades de convivencia, percepción de inseguridad y cada día que pasa mayor deterioro de los parques junto con sus componentes – infraestructura en general-.

No cabe duda que los parques son espacios públicos que cambian la cara de las ciudades y municipios, ofreciendo muchos beneficios ambientales y de carácter social; pero es lamentable que estos espacios, se estén convirtiendo en sitios inseguros, focos de delincuencia; el no cambiar esta perspectiva en la comunidad, en la Administración e instituciones en general, no permitirá su empoderamiento⁶ hacia ellos, su cuidado y protección. Por ello, la necesidad de que los parques cumplan su función: ser sitios públicos de sano esparcimiento, de juegos, de recreación, que permita el uso del tiempo libre, la unión familiar, el fortalecimiento de principios y valores; es tema en el que todos los actores deben poner de su parte para superar la actual situación.

4.3.3.2 Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo SA. E.S.P. Si bien es cierto es el municipio de Paz de Ariporo el encargo de sostener la infraestructura física de los parques, como ya se advirtió, también lo es que corresponde a la empresa de servicios públicos el mantenimiento de dicho componente, puesto que es la encargada de responder por la limpieza de los mismos, la recolección y manejo de residuos, garantizar el

⁶ Como **empoderamiento** se conoce el proceso por medio del cual se dota a un individuo, comunidad o grupo social de un conjunto de herramientas para aumentar su fortaleza, mejorar sus capacidades y acrecentar su potencial, todo esto con el objetivo de que pueda mejorar su situación social, política, económica, psicológica o espiritual. Tomado de Significados.com <https://www.significados.com>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

alumbrado y mantenimiento en general, la poda de césped, árboles, arbustos y jardines.

Igualmente, como componente social, está conminada para que realice campañas de concientización a la ciudadanía del cuidado de los parques públicos del municipio.

4.3.3.3 Instituto para el Deporte y la Recreación del municipio de Paz de Ariporo -INDERPAZ. Si bien es cierto, entre las funciones del Instituto no se encuentran las de mantenimiento de los escenarios deportivos, el Despacho no lo desliga de la presente acción, porque entre sus funciones, está la de fomentar el deporte y la recreación a los habitantes del municipio, no solo ceñidos a los dos escenarios deportivos que tienen en comodato, sino que su accionar debe ser a nivel general, inclusivo, motivo por el cual, desde el punto de vista de componente social, resulta inescindible, puesto que es la entidad que tiene contacto directo con la comunidad y será clave en las campañas de concientización ciudadana que se deberán realizar para superar el quebranto de los derechos colectivos aquí conculcados. Aspecto del cual no se evidenció aporte alguno en tal sentido.

Por otro lado, la cláusula sexta del Otrosí modificadorio núm. 2 al contrato de comodato núm. 301.17.2-02 del 7 de junio de 2016, literalmente dice "**CLÁUSULA SEXTA: Constituyen obligaciones especiales del COMODATARIO: (a) Empleará el mayor cuidado, en la conservación del bien recibido en comodato, haciéndose responsable de cualquier deterioro que no provenga de la naturaleza o uso legítimo de los mismos (artículo 2203 del código civil) debiendo reportar todo impase al funcionario delegado para ejercer la supervisión del presente contrato. (b) Permitirá, por parte del comodante, la revisión permanente de los bienes inmuebles entregados en calidad de comodato, a fin de verificar el estado del mismo desde el inicio hasta su finalización**". Aunado a ello, en el acta de entrega del contrato de comodato quedó expresado literalmente "**De tal manea la entidad que recibe los bienes inmuebles del municipio, se compromete a dar cumplimiento a la CLÁUSULA SEXTA DEL COMODATO, de acuerdo al Manual de mantenimiento estipulado para cada escenario deportivo, con el fin de garantizar la funcionalidad, operación y sostenibilidad de cada uno de ellos**".

Vemos pues, que la obligación de cuidado del bien sí se encuentra debidamente estipulado, de ello no se dijo nada y en la inspección se corroboró deterioro de los escenarios y no hay constancia de que tal situación la haya informado al comodante. Igualmente la Administración guardó silencio respecto a la revisión que debe hacer de sus inmuebles.

4.3.3.4 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Para el Despacho es claro que la Policía Nacional, entidad vinculada a la presente acción, no se puede desligar de la problemática aquí suscitada.

Recordemos que el artículo 315 Constitucional dice:

"Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. **Conservar el orden público en el municipio**, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. **El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante". Negrilla y subrayado es del Despacho.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

Se reitera que es la administración en cabeza de su alcaldesa y como primera autoridad de policía del municipio quien debe velar para que exista una convivencia pacífica entre los ciudadanos. Es por ello, que la concurrencia de ambas entidades es inescindible para cumplir los fines esenciales del Estado y en este caso son los encargados de hacer cesar la trasgresión de los derechos colectivos aquí involucrados, respecto a la seguridad de todos los parques y en lo que respecta a sus competencias.

Y si bien el comandante de Estación de la Policía presentó informe de actividades en la que describió que en materia preventiva han realizado planes estratégicos para todos los parques del municipio, tales como requisas, acercamiento a la comunidad, puerta a puerta; planes operativos en los diferentes parques donde se han incautado sustancias psicoactivas y que en el año 2019 se realizaron 12 capturas, derivadas de hurto a personas, lesiones, incluso una por un homicidio ocurrido en un parque, y que se han realizado órdenes de comparendo -197 en total exclusivamente en los parques, por diferentes temas, tales como de salud pública, consumo de estupefacientes, arrojar residuos sólidos en sitios públicos, entre otros y que se han realizado jornadas de ornato con policías cívicos; son actividades loables pero que no han sido efectivas, puesto como se expresó por los testigos, el fenómeno de inseguridad se sigue presentando, pues la Policía hace la ronda o registro, una vez se retiran de forma inmediata regresan los antisociales.

En efecto, el Despacho considera, que aunque a pesar de las actividades desarrolladas por la Policía Nacional, para lograr la convivencia pacífica, la situación que plantea la comunidad es compleja principalmente el tema de consumidores de sustancias psicoactivas, que ha generado la inseguridad de la comunidad en general, por lo que deberá plantear estrategias para el cuidado de los parques, y gestionar más apoyo policial para el municipio.

Asimismo, la concientización de la comunidad no ha sido suficiente en lo que respecta a lograr una verdadera cultura ciudadana; se necesita mayor compromiso y lograr que la comunidad concurra a estos espacios públicos sin temor alguno, respaldado por el acompañamiento policial.

4.3.3.5 Departamento de Casanare. Si bien es cierto la responsabilidad directa recae en el municipio de Paz de Aripuro conforme a la normatividad traída a colación - Ley 142 de 1994, la Ley 99 de 1993, la Ley 136 de 1994, el Decreto 1504 de 1998 y la Constitución Política arts. 311 y 313, también lo es, bajo los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiaridad el departamento debe contribuir para el financiamiento de las obras a ejecutar tendientes a la readecuación de los parques del municipio, en caso de que éste no tenga la capacidad financiera para ello; por ende, no se estructura la falta de legitimación planteada. Lo anterior aunado al hecho que tiene bajo su administración dos instituciones educativas de propiedad de la Diócesis de Yopal.

4.3.3.6 Falta de legitimación en la causa de la Diócesis de Yopal. Tal como quedó plasmado en la inspección judicial, y advertido por la apoderada de la Diócesis de Yopal, que dos de los parques son de su propiedad, el ubicado en la calle 10 y 11 y carreras 5 y 6 tal como se puede observar en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 475-16367 y escritura

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

pública núm. 141 de 17 de julio de 1990 de la Notaría Única de Paz de Ariporo y que en la actualidad se encuentra a cargo del departamento de Casanare a través de un contrato de arrendamiento y está en uso del colegio Sagrado Corazón. Y el segundo predio, ubicado entre la Calle 15 y 16 con carrera 8 y 9 del barrio Siete de Agosto conforme al folio de matrícula inmobiliaria núm. 475-8804 y escritura pública núm. 714 de 27 de noviembre de 1992 de la Notaría Única de Paz de Ariporo.

De tal situación, se cuenta con los testimonios del rector de la Institución Educativa Sagrado Corazón, del padre Julio Ariza Caballero y de la utilización del parque Siete de Agosto de la señora Naida Liliana Camargo Mojica, como se observa a continuación:

Parque Camilo Torres- Diócesis de Yopal	Parque Siete de Agosto “El Potrero” - Diócesis de Yopal
<p>Testimonio de Adenewer Parra Montaña Rector Institución Educativa Sagrado Corazón. Adujo que existió un convenio entre la Diócesis de Yopal y el departamento de Casanare para hacer uso del predio, que fue hasta el 2011, que funciona transición, 80 niños, 3 quioscos y que se utiliza para la parte recreativa de los estudiantes. Y que en horas de descanso vienen los niños de primaria de grados 4° y 5°. El mantenimiento es preventivo, guadañan, para tenerlo en buenas condiciones y les ha servido mucho, en las tardes y fines de semana, estudiantes y docentes hacen uso para la parte recreativa. Que según las escrituras los predios pertenecen a la Diócesis de Yopal. Afirma que el espacio solo es ocupado para la comunidad educativa de la Institución y el mantenimiento lo hace el Colegio con recursos propios para preservar la integridad de sus estudiantes y que no existen quejas, tienen el control de la entrada y salida. El accionante Tacha al testigo al tener intereses en las resultas del proceso. El predio no tiene seguridad privada y el control lo hacen los directivos docentes y profesoras.</p>	<p>Testimonio del Padre Julio Ariza Caballero – Afirma que no es ningún parque, es una propiedad privada, se cuenta con los documentos desde hace muchos años, donación señoritas Olivares, luego se hizo la escrituración y hoy está a nombre de la Diócesis de Yopal. Que estuvo encerrado en alambrado y empostadura, luego se alquilaba para las fiestas y lo levantaron. Que se paga el impuesto predial y está al día. Cuando alquilan está en jurisdicción de la Basílica y son los padres agustines los encargados. Que realizan contratos de alquiler. Que se ha realizado el salón de la catequesis y se mantiene limpio. No tiene servicios públicos, solo la luz del salón. Afirma que los sábados lo usa la catequesis, el día del campesino, de la virgen. Que como es un bien que lo usan todos los habitantes, es conocido como el “potrero”. Que se ha querido encerrarlo, pero los costos son terribles, más de 90 millones. Han hecho el intento y han querido hacerlo.</p>
<p>Testimonio del Padre Julio Ariza Caballero. Afirma que no es un parque, es el lugar deportivo del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, que esta direccionado por el rector. Es propiedad privada desde hace muchos años. Es párroco desde hace 5 años y medio. Fue el canciller del vicariato Apostólico y tiene conocimiento del dominio de sus bienes. La custodia está en cabeza del rector, el municipio no tiene nada que ver. El accionante tacha al testigo. Refiere que la poda y mantenimiento lo hace el colegio conforme a un acuerdo realizado con la gobernación. Es acá donde vienen los niños del colegio a</p>	<p>Testimonio de Naida Liliana Camargo Mojica. Expresa que es muy conocido por la Junta de Acción Comunal como “El potrero” que los jóvenes habitan consumiendo, no cuenta con alumbrado público; que sería bueno que instalaran bancas, sillas, en agosto, para las cometas, viene mucha comunidad, que sería bueno que se instalara un parque, recreación para niños. Que cuando se arrendaba para el municipio para las fiestas había inversión. Que la Policía pasa y hacen su ronda, el municipio es muy grande, que los muchachos pasan de un lado a otro consumiendo. Que el parque más cercano es el Central a 4 cuadras, no tienen espacios deportivos. Que como Junta no cuentan con algún sitio para reunirse, que el</p>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

pasar los momentos de recreación. Afirma que el contrato se hizo pero cuando se venció no fue entregado, afirma que hay una demanda por el incumplimiento de entrega. Refiere que no existen quejas, que es cerrado todo.	padre les presta la capilla o debajo de los árboles.
---	--

Así las cosas, estos dos parques, no serán objeto de órdenes constitucionales, puesto como se pudo corroborar, con los documentos allegados por la Diócesis de Yopal, son de su propiedad, y si bien uno de esos lo utiliza el departamento de Casanare a servicio de una institución educativa, derivado de un contrato de arrendamiento y que no ha sido objeto de restitución, es una problemática que se debe plantear en otro tipo de proceso, diferente al aquí tramitado. Es de destacar que dicho parque se encuentra debidamente encerrado, por lo que es de su exclusiva competencia velar por su mantenimiento.

Respecto al segundo parque, Siete de Agosto, más conocido como "El Potrero" que también es de su propiedad, se pudo corroborar que no posee encerramiento alguno y en el mismo se encuentra una cancha de fútbol que es utilizada por la comunidad aledaña. Así las cosas, el Despacho conminará a la Diócesis de Yopal, para que desde la órbita de su competencia, proceda a realizar el encerramiento adecuado de su predio, o si sigue permitiendo el uso de este a la comunidad, deberá velar por su adecuado mantenimiento y conservación, que no ponga en peligro alguno a los habitantes que hacen uso de este.

Como se advirtió, está en su dominio dos parques de los planteados por el actor popular, por lo que le asiste razón en la declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser de su exclusivo resorte el cuidado y mantenimiento de estos, pero con la conminación que se hará sobre el parque Siete de Agosto, en lo relacionado con su encerramiento o mantenimiento adecuado si continúa prestando servicio a los habitantes del sector y la posibilidad de instalación de sillas a su alrededor. Así las cosas, no se emite pronunciamiento sobre la tacha realizada por el actor contra el padre Julio Ariza Caballero.

5. De las órdenes a impartir para superar la vulneración a los derechos colectivos. Por todo lo anterior, el Despacho dictará las órdenes constitucionales pertinentes para proteger los derechos colectivos vulnerados por el estado actual de los parques objeto de esta acción popular a través de varios componentes o estrategias de tipo físico, social, económico, ambiental y de seguridad.

5.1. ORDENAR al municipio de Paz de Ariporo, realice un estudio de las necesidades de cada una de los parques de que trata la presente acción popular, **parque Los Centauros; Parque Ecológico Juan Nepomuceno Moreno; Parque Biosaludable Las Villas; Parque – La Fragua (los 2), Parque Infantil El Palmar; Parque Centro Deportivo El Progreso; Parque Bella Vista; Parque Cancha Múltiple y Monumento de la Virgen del Carmen; Parque La Granja Merecure** (excluyendo los dos de propiedad de la diócesis de Yopal a los que ya se hizo referencia), lo anterior, sin perjuicio de introducir en el mismo algún otro, u otros parques que no estén en los aquí enlistados e incluso la proyección de nuevos parques pertenecientes al municipio de Paz de Ariporo, que permita caracterizar a corto, mediano y largo plazo, en

sus componentes físico, social, económico, ambiental y de seguridad, para que el servicio público que presten a todos los habitantes que hacen uso de estos espacios públicos sea eficiente, salvaguardando los derechos colectivos a los que se hizo referencia y que se encuentran quebrantados, debiendo tener en cuenta las siguientes componentes y acciones:

5.1.1. Componente Físico. Con relación a este componente material, deberá el municipio de Paz de Ariporo realizar acciones encaminadas al mantenimiento y sostenibilidad de las estructuras de los parques y escenarios deportivos internos -canchas múltiples, de fútbol, microfútbol, basquetbol, voleibol-, puesto como tal se evidenció en la inspección judicial, placas de cemento semidestruidas, falta de pintura para demarcación, tableros y porterías deterioradas, falta de pintura externa de todas las estructuras – falta de anticorrosivos, deterioro de andenes y pisos -camino internos-, algunos ya resquebrajados, ausencia de sillas o bancas en mal estado, canastas de basura dañadas y faltantes, el irregular estado del alumbrado público, la poda de árboles y de la maleza, el aseo de los mismos, por lo que el municipio deberá:

1. **Definir la Administración de parques y escenarios.** Si bien los parques objeto de esta acción, pertenecen al municipio de Paz de Ariporo, se deberá plantear la continuación o no de los contratos de comodato suscritos entre Inderpaz y el municipio respecto a la Cancha Múltiple y el Centro Deportivo el Progreso u otros con los que haya suscrito contrato y que hagan parte del municipio. Igualmente, definir la situación legal de los parques que al parecer fueron dados a las Juntas de Acción Comunal, como el caso del parque infantil El Palmar, e Incluso, determinar la necesidad de la creación de nuevos parques conforme al desarrollo urbano de la ciudad y a su Plan de Ordenamiento Territorial.
2. **Mantenimiento y/o cambio y/o adquisición de infraestructura o equipamiento.** En este aspecto se deberá verificar todo lo relacionado con:
 - 2.1 **Sillas y/o Bancas.** Determinar su estado de conservación, si se deben retirar, cambiar o reparar, y analizar en qué parque hacen falta y por ende requieran su instalación.
 - 2.2 **Andenes.** Determinar su estado de conservación, si se pueden reparar, reconstruir y analizar los que hace falta, para ser construidos.
 - 2.3 **Canastas de basura.** Analizar cuáles están en buen estado, dañadas, semidestruidas, destruidas totalmente, determinando si se pueden reparar o ameritan cambio y en cuáles parques hacen falta y cantidad de las mismas y su respectiva instalación.
 - 2.4 **Parques biosaludables y juegos infantiles.** Deberá analizar en los parques donde estos están instalados su estado de conservación, si están dañados, corroídos, si hay que repararlos, y en cuáles es factible su instalación.
 - 2.5 **Zonas verdes y zonas sin material vegetal.** Determinar el estado de todas estas áreas verdes en cada parque, para que se planee la siembra de césped, árboles, arbustos, jardines, que los embellezca, tomas de agua, sistemas de riego.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

- 2.6 Cercas o encerramiento.** Deberá verificar en los parques donde existe cerramientos el estado de estos (malla) y su consiguiente mantenimiento o reparación, así como la necesidad de realizar otros encerramientos, de ser necesarios.
- 2.7 Rampas.** Determinar que el acceso a los parques existan las rampas necesarias conforme a las normas urbanísticas para garantizar así su uso y goce de las personas con movilidad reducida.
- 2.8 Baños.** Determinar el estado de conservación en los que se cuente con estos y propender a su reparación y mantenimiento, en caso de ser necesario y evaluar también la posibilidad de construcción de baterías de baño, en especial, en los parques donde existen escenarios para práctica deportiva.
- 2.9 Elementos complementarios y de señalización.** Analizar la necesidad de incorporar a los parques otros elementos, como los descritos en el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 (elementos de comunicación, de organización, de ambientación, de recreación, de servicio, de salud e higiene y de seguridad).

Una vez instalada la infraestructura, el mantenimiento deberá ser concertado con INDERPAZ en los parques en comodato, en caso de continuar, y el aseo y mantenimiento con la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P., y las Juntas de Acción Comunal de los barrios donde se encuentran los parques.

- 3. Mantenimiento de canchas deportivas.** En los parques donde se encuentren escenarios deportivos se deberá verificar el estado de conservación de los arcos/porterías, tableros de básquetbol, aros, postes para canchas de Voleibol y sus mallas; pintura para su debida demarcación. Igualmente se deberá verificar el estado de las placas de concreto/losas, para determinar si requiere mantenimiento o cambio total. Igualmente se deberá analizar en los campos de grama natural lo concerniente al cuidado del césped, poda y demás componentes para su uso adecuado. Respecto a la cancha sintética del Centro Deportivo El Progreso determinar el mantenimiento que debe hacersele, para detener su deterioro. Se deberá analizar además, la creación de otros escenarios, como por ejemplo, infraestructura para práctica de patineta, ciclovías, entre otros.

Mantenimiento que deberá ser concertado con INDERPAZ, de continuar con los contratos de comodato con el municipio, al igual con las Juntas de Acción Comunal de los barrios donde se ubican los parques.

- 4. Mantenimiento del alumbrado público.** Para este ítem, y teniendo en cuenta que la iluminación de un parque contribuye a su uso nocturno y a reducir los niveles de inseguridad - crímenes y violencia-, teniendo en cuenta la deficiencia de esta en la gran mayoría de los parques visitados, el municipio analizará, para todos los parques, la necesidad de instalación de lámparas, realizando

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

un inventario de la totalidad de estas, las que se requieran, las que necesitan solo mantenimiento, debiendo garantizar su adquisición, instalación y posterior mantenimiento.

Una vez instalada las luminarias, el mantenimiento deberá ser concertado con la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P., y para prevención de daños, hurtos o desmantelamiento, deberá concertarse con la Policía Nacional y las Juntas de Acción Comunal de los barrios donde se encuentran los parques, planteando estrategias que garanticen su conservación.

5. **Pago servicios públicos.** Deberá el municipio propender por la prestación eficiente de estos y velar por el pago de los mismos. Aquí se deberá tener en cuenta el componente económico del que se hablara más adelante.

5.1.2 Componente Social. Con el objeto de buscar generar procesos de apropiación, reconocimiento y valoración social de los parques y escenarios que garanticen las condiciones de equidad, seguridad e inclusión vinculando a la comunidad de manera más participativa en el tema de sostenibilidad de los parques, para así cumplir con su objetivo de recreación, entretenimiento y mejoramiento de la calidad ambiental y estética.

La promoción de la participación vincula a los ciudadanos en las dinámicas alrededor de los parques, debiéndose realizar actividades como:

1. Campañas de cultura ciudadana.
2. Acuerdos ciudadanos para la formación en control social, mesas de trabajo, ejercicios de veeduría ciudadana en procesos de diseño, construcción y mantenimiento de parques.
3. Fomentar la autogestión.
4. Desarrollar actividades deportivas, culturales, educacionales, entre otras.
5. Lograr que los habitantes -vecinos del sector de cada parque- trabajen en equipo con objetivos compartidos. Se debe inculcar el respeto de las instalaciones y elementos de los parques para que sean duraderos.
6. Realización de campañas de siembra de árboles y de mantenimiento preventivo de toda la infraestructura en general.
7. Que estos espacios públicos puedan ser usados también por personas discapacitadas.

Este componente deberá ser desarrollado en conjunto, con INDERPAZ, la Policía Nacional y la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo SA ESP, las Juntas de Acción Comunal de los barrios donde se encuentran los parques y la comunidad en general, en especial los vecinos de cada barrio donde se encuentran estos espacios públicos.

5.1.3 Componente económico. De considerarlo necesario, la Administración municipal podrá por sí misma o a través de INDERPAZ ofrecer un potencial para el desarrollo de actividades recreativas, deportivas, culturales y comerciales, con motivación económica, por parte de terceros, por lo que el aprovechamiento económico constituiría una fuente de

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

ingresos que financiaría la sostenibilidad de los parques. Igualmente buscar estrategias con la cooperación del departamento de Casanare bajo el principio de complementariedad, Uniones Temporales, ONG, empresas y/o sociedades, promotores deportivos, instituciones educativas, entre otras que permita suplir el programa institucional que se determine, para que así en el futuro ampliar cobertura y mejorar la calidad de vida en los parques del municipio de Paz de Ariporo.

5.1.4 Componente ambiental. Con el fin de fortalecer el componente ambiental de los parques con acciones encaminadas al mejoramiento y recuperación del medio ambiente sano, con el manejo de residuos sólidos, poda de árboles, de maleza, rehabilitación ecológica, reciclaje, mantenimiento y conservación de las áreas comunes, recuperación de zonas verdes y jardines, campañas de sensibilización.

Este ítem deberá ir directamente relacionado con la protección de los árboles, arbustos y césped, su cuidado, protección, debiéndose determinar si existen focos de contaminación -aire, agua, suelo- y efectuar campañas de concientización a la ciudadanía y así prevenir la contaminación ambiental, velando por el cuidado de los parques. Se debe empoderar a los habitantes del sector de cada parque en el uso de los espacios públicos. El aseo debe ser prioridad, la recolección de residuos, por ello, la instalación de canastas de basura es indispensable para este objetivo, sin dejar de lado el tema de reciclaje.

Este componente deberá ser desarrollado en conjunto, con INDERPAZ, la Policía Nacional y la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo SA ESP, las Juntas de Acción Comunal de los barrios donde se encuentran los parques y la comunidad en general, en especial los vecinos de cada barrio donde se encuentran estos espacios públicos, y de ser necesario solicitar a Corporinoquia el apoyo para la sostenibilidad de la flora y fauna, con la realización de jornadas de ornato y embellecimiento, campañas de siembra, poda y tala de árboles, arbustos y jardines, entre otros.

5.1.5 Componente de seguridad. Esta para la prevención de la inseguridad en los parques, que deberá ser coordinada a través de la Estación de Policía de Paz de Ariporo, para que en coordinación con la Administración municipal establezcan dentro del marco de sus funciones la vigilancia de estos; se deberán realizar campañas de concientización y gestión para aumentar el número de policías en el municipio.

Por consiguiente, deberá la Administración municipal, en cabeza de su alcaldesa concertar estrategias con la Policía Nacional, involucrando a la comunidad y demás actores para la disminución de la delincuencia y el consumo de sustancias psicoactivas, solicitando apoyo incluso al nivel central Dirección General de la Policía o al comando del Departamento de policía de Casanare.

5.1.6 Casos específicos que deberán tenerse en cuenta en el estudio. El Despacho se permite realizar las siguientes acotaciones puntuales sobre los siguientes parques, ya que es imperioso que al realizarse el estudio se tengan en cuenta tales aspectos:

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00

Cancha Múltiple y Monumento de la Virgen del Carmen. El Despacho para este escenario -cancha múltiple, se observó que por su cercanía con la Marginal de la Selva y de una vía arteria, como lo es la de ingreso a la ciudad de Paz de Ariporo, se hace necesario analizar el tema de encerramiento, puesto que salta a la vista el peligro latente que puede ocasionar en quienes hagan su uso, cada vez que un balón se salga de la cancha hacia estas vías.

Parque La Fragua. El Despacho igualmente considera quebrantado el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, toda vez que, tal como se observó en la inspección judicial, existen unas columnas en concreto de más de 3 metros de alto, así como unas escaleras también en concreto y no más; estructura esta última que puede poner en peligro la salud y vida de niños o niñas y adolescentes que hagan uso de estas, al estar propenso a alguna caída; no poseen alguna medida de prevención de su uso, o algún encerramiento de no usarlas, o aviso alguno.

Destaca aquí el Despacho, la ausencia total de intervención por parte del municipio en realizar alguna obra de mantenimiento preventivo de la estructura, la que ha quedado en total abandono.

Razones por las cuales, deberá el municipio analizar en el estudio que se ordena el porqué de esa situación, si se inició la construcción al parecer de una cubierta, para lo cual debió sobrevenir un contrato, determinar qué pasó con este, si es posible dar culminación a la obra o realizar un nuevo estudio para su construcción o determinar si se deben demoler.

5.1.7 Órdenes al Departamento de Casanare. Como se advirtió anteriormente deberá en aplicación a los principios de complementariedad, concurrencia y subsidiaridad, apoyar técnica y financieramente al municipio de Paz de Ariporo para la realización del estudio y posterior ejecución de las obras, que concluyan se deben ejecutar para la recuperación y conservación de los parques del municipio.

5.1.8 Comité de verificación. Dicho comité estará integrado por el gobernador de Casanare; la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo; el director de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo SA. E.S.P; el comandante de la Estación de Policía de Paz de Ariporo; el director de INDERPAZ, el procurador destacado ante el Despacho, directamente o a través de sus delegados o quienes hagan sus veces; el accionante y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios donde están ubicados los parques y el titular de éste Despacho, quien lo presidirá.

6. Condena en costas. Por no hallarse mala fe en el ejercicio de la presente acción, el Despacho no hace condena en costas.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Yopal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** de la Diócesis de Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE que **el municipio de Paz de Ariporo, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo SA. E.S.P, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Estación de Paz de Aripo; el Instituto para el Deporte y la Recreación de Paz de Ariporo – INDERPAZ y el departamento de Casanare** han vulnerado los derechos colectivos de los habitantes de Paz de Ariporo relacionados con el objeto de la demanda – eficaz funcionamiento de los parques públicos- en lo que respecta al goce del espacio público, su utilización y defensa, a la seguridad, al acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, a la defensa del patrimonio público, al medio ambiente sano, dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, de conformidad con las consideraciones efectuadas en esta providencia.

TERCERO: IMPARTIR para la mitigación en la conculcación de derechos colectivos, **las órdenes constitucionales** contenidas en los numerales 5.1 Un estudio previo, teniendo en cuenta el, 5.1.1 Componente Físico; 5.1.2 Componente Social; 5.1.3 Componente económico; 5.1.4 Componente ambiental; 5.1.5 Componente de seguridad, 5.1.6 Casos específicos y 5.1.7 Órdenes al departamento de Casanare, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Para la realización del estudio aquí ordenado, deberá el municipio de Paz de Ariporo realizar un cronograma de actividades dentro del **mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia**, teniendo en cuenta cada uno de los componentes aquí analizados a corto, mediano y largo plazo.

Definido el cronograma, el municipio de Paz de Ariporo deberá **presentar el estudio dentro de los 3 meses subsiguientes**, el cual deberá ser socializado previamente con la Empresa de de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo SA. E.S.P., con la Estación de Policía del municipio de Paz de Ariporo, con INDERPAZ, con el accionante y los presidentes de Junta de Acción Comunal de los barrios donde se encuentran los parques objeto de la acción popular, si los hay.

Posterior a ello y como término de contratación y ejecución de todas las obras que requieran los parques se señala **seis (6) meses para el proceso de contratación y un (1) año más para su ejecución**, tiempo suficiente para realizar el estudio, procesos de contratación y ejecución de obras, excepto para la construcción de nuevos parques o grandes estructuras -cubiertas, cuyo término lo determinará la consecución de recursos para su realización, sin que **sobrepase de veinticuatro (24) meses**.

El cambio de administración, en caso de que no se hayan terminado las obras, no será óbice para el cabal cumplimiento de lo aquí ordenado, en salvaguarda de los derechos colectivos de los habitantes y visitantes que hacen uso de los parques públicos del municipio de Paz de Ariporo.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

Una vez construidas las obras, se deberá realizar mantenimiento preventivo constante, para garantizar su perdurabilidad en el tiempo.

CUARTO: Designar como integrantes del comité de verificación de lo aquí ordenado, el gobernador de Casanare o a su delegado, la alcaldesa del municipio de Paz de Ariporo o a su delegado, al director de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Paz de Ariporo S.A. E.S.P, al comandante de la Estación de Policía de Paz de Ariporo o quien haga sus veces, al director de INDERPAZ, al procurador destacado ante el Despacho, al accionante y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios donde están ubicados los parques y el titular de éste Despacho, quien lo presidirá.

QUINTO: Ordenar a los miembros del comité de verificación que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia rindan un informe de las actividades adelantadas en cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

SEXTO: Advertir a las entidades accionadas, que el incumplimiento a las ordenes aquí impartidas da lugar a la apertura de incidente de desacato en el que se les podrá sancionar con multa, convertible en arresto, (art. 41 Ley 472 de 1998), independientemente de las acciones penales por fraude a resolución judicial o cualquier otro delito o falta disciplinaria que se pueda tipificar.

SÉPTIMO: Conminar a la Diócesis de Yopal, para que desde la órbita de sus competencias, realice el mantenimiento a los predios de su propiedad, en especial al parque Siete de Agosto "El Potrero" si continúa su uso a los habitantes de la comunidad, como se expuso en la motivación.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Veiny Robles Cerón identificada con C.C. núm. 1.116.690.442 y T.P. núm. 296.163 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Diócesis de Yopal, conforme a sustitución otorgada por la abogada Tania Pérez Santos y de conformidad al art. 75 del C.G.P.

NOVENO: Aceptar la renuncia que hace al poder otorgado para la representación de la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P. que hace el abogado Elkin Abdenago Riaño Abril, conforme al memorial allegado.

DÉCIMO. No condenar en costas.

UNDÉCIMO: Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROBERTO VEGA BARRERA
Juez Primero Administrativo



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2019-00175-00**

Firmado Por:

**Roberto Vega Barrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fde763da959d02c73fc612729de1c13b38c599b2b9229bce0882588fef0ac0e0

Documento generado en 14/10/2021 05:09:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**